

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **111**

Fecha: 08/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1998 31 03003 00197	Ejecutivo Singular	BANCO DEL ESTADO	NELSON VALENCIA POSADA	Auto decreta medida cautelar	05/08/2022		
41001 1998 31 03003 00425	Ejecutivo Singular	BANCO CAFETERO	LUIS ALFONSO CASTAÑEDA	Auto decreta levantar medida cautelar AUTO ORDENA CANCELAR EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL QUE CONTINUO VIGENTE POR CUENTA DEL J3CC NEIVA	05/08/2022		
41001 2012 31 03003 00052	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ASOTRESPASOS	Auto decreta medida cautelar	05/08/2022		
41001 2021 31 03003 00038	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGEL ALBERTO PERAZA	Auto termina proceso por Pago	05/08/2022		
41001 2021 31 03003 00262	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A.	JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA YEIM YULIETH GUTIERREZ AREVALO	05/08/2022		
41001 2022 31 03003 00044	Ordinario	PATRICIA EUGENIA PUENTES	FIDUPREVISORA	Auto de Trámite AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION Y ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	05/08/2022		
41001 2022 31 03003 00160	Divisorios	LUIS ADOLFO PINZON LEON	ANDREA PAOLA ROJAS	Auto rechaza demanda	05/08/2022		
41001 2022 31 03003 00164	Verbal	JORGE CUELLAR Y OTROS	JAIRO SILVA HURTADO	Auto inadmite demanda	05/08/2022		
41001 2022 31 03003 00178	Verbal	RAUL MORALES CHACON	DEICY MORALES GUZMAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE REMITE JUZGADO DE FAMILIA - OFICINA REPARTO NEIVA	05/08/2022		
41001 2022 31 03003 00181	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	DUBERNEY GONZALEZ ANDRADE	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/08/2022		
41001 2022 31 03003 00183	Verbal	S & P HOLDINGS S EN C	MERCADERIA SAS EN LIQUIDACIÓN	Auto inadmite demanda	05/08/2022		
41001 2022 31 03003 00187	Divisorios	GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN	CESAR HUMBERTO MAZORRA GOMEZ	Auto inadmite demanda	05/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/08/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA se fija a las 7am y se desfija a las 5pm

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	DUBERNEY GONZALEZ ANDRADE
RADICACIÓN	41001310300320220018100

Le corresponde a este Sede Judicial examinar si es procedente librar mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por BANCOLOMBIA en contra de DUBERNEY GONZALEZ ANDRADE.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Para que exista el título valor, debe contener los requisitos comunes para todos los títulos y, además, aquellos requisitos contemplados por el legislador de manera específica para cada uno.

Así pues, el artículo 621 del Código de Comercio, contempla los requisitos comunes para todos los títulos valores, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Tratándose del pagaré como título valor, además debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 709 del C. Co. Estos son:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Bajo las anteriores premisas normativas, en el caso objeto de análisis se encuentra que, la parte demandante reclama el pago de la suma de \$150.000.000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

obligación contenida en el pagaré No. 4540095277 aportado con la demanda electrónica.

Al examinar el pagaré base de la ejecución, se encuentra que éste contiene la firma de quien lo crea, la promesa incondicional por parte del demandado DUBERNEY GONZALEZ ANDRADE de pagar una suma de dinero determinada, ésta es \$150.000.000, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, en este caso, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y la indicación de ser pagadero a la orden, cumpliendo de esa manera con el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 621 del C. Co y con aquellos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 709 de Estatuto Comercial.

Pese a lo anterior, al efectuar una revisión del documento objeto de ejecución, se evidencia que el documento base de ejecución, carece de endoso lo que hace que la señora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ no este legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

“El endoso es una clausula accesorio e inseparable del título valor, por virtud del cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar dentro del título, sea con carácter ilimitado o limitado. Su función inexcusable es la de legitimar al último tenedor para hacer valer el crédito incorporado en el título. De allí que el ultimo tenedor debe exhibir el título con una cadena ininterrumpida de endoso que culmine en él.” (Tribunal Superior de Manizales, sentencia del 30 de octubre de 1996 MP. José Nevardo Cardona Rivas.)

El artículo 653 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“CONSTANCIA DE TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO. Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.

La constancia que ponga el juez en el título, se tendrá como endoso”

A su turno, el artículo 654 *ibídem* indica frente al endoso lo siguiente:

“ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente."

En el presente asunto, pese a que la demandante señala que actúa "*mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CÁRDENA AVILÉS... quien se encuentra debidamente facultado para endosar en nombre de BANCOLOMBIA S.A.*", esta manifestación por sí sola no la legitima para iniciar la acción ejecutiva, pues no se realizó el correspondiente endoso en el título valor.

En suma, en ausencia de endoso legal no se puede tener al demandante como legitimado para reclamar el derecho incorporado en el título valor soporte de la ejecución, conllevando a negar el mandamiento de pago.

Para concluir, el título objeto de ejecución presenta la omisión de la cadena de endoso, situación que a todas luces contraria las estipulaciones contenidas en el artículo 422 del C.G.P. y por ende no puede ser exigible, por lo que el despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en esta acción ejecutiva de mayor cuantía formulada por BANCOLOMBIA S.A. contra DUBERNEY GONALEZ ANDRADE, por lo expuesto en consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda ejecutiva a favor de la parte actora, junto con sus anexos, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	RAUL MORALES CHACON
DEMANDADO	DEICY MORALES GUZMAN
RADICACIÓN	41001310300320220017800

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda declarativa verbal propuesta por el señor RAUL MORALES CHACON a través de apoderado judicial en contra de DEICY MORALES GUZMAN.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en el artículo 22 precisa la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, quienes conocerán entre otros asuntos sobre:

(...)

"13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes."

(...)

En consideración a los postulados normativos que definen la competencia del juez de familia en primera instancia, en el caso que nos ocupa se observa que la autoridad judicial competente para conocer la demanda verbal formulada por RAUL MORALES CHACON a través de apoderado judicial en contra de DEICY MORALES GUZMAN es el Juez de Familia del Circuito de Neiva, lo anterior teniendo en cuenta la naturaleza del contrato aportado por el demandante, en el que se expresó que corresponde a la "transacción celebrada entre DEICY MORALES GUZMAN, en su condición de heredera legítima y RAUL MORALES CHACON en su calidad de cónyuge sobreviviente, respecto de la liquidación de la sociedad conyugal y herencia de la causante MARIA DILIA GUZMAN TAFUR y de la partición y adjudicación de los bienes, por la vía o trámite notarial", situación ésta que por su naturaleza corresponde por el factor de competencia a los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, mediante actuación que decide conflicto de competencia, dentro del asunto con radicado No. 11001-02-03-000-2017-00397-00 del 29 de marzo de dos mil diecisiete (2017) expresó:

(...) "Dentro de estos factores importa destacar, por concernir a este asunto, el objetivo y el territorial. El primero atiende, por un lado, a la naturaleza del asunto, esto es, a la materia específica del litigio, con independencia de la valoración económica en torno a lo pretendido, como por ejemplo, los asuntos de competencia desleal o la nulidad del matrimonio civil, que se atribuyen a los juzgados civiles del circuito y a los juzgados de familia, respectivamente; y por otro lado, al valor o estimación económica de las pretensiones debatidas, verbigracia, lo relativo al cobro de obligaciones pecuniarias, que en el procedimiento civil se clasifican en asuntos de mayor, menor y mínima cuantía." (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

En conclusión, por cuenta de la competencia, quien debe conocer de la demanda verbal formulada por RAUL MORALES CHACON a través de apoderado judicial en contra de DEICY MORALES GUZMAN, son los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva, por lo que se rechazará el proceso por falta de competencia y se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado mencionado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal promovida por RAUL MORALES CHACON a través de apoderado judicial en contra de DEICY MORALES GUZMAN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico a reparto para que efectué su correspondiente trámite ante los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva, previa anotación de la actuación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

S.P.S.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DEL ESTADO
DEMANDADO	NELSON DE JESUS VALENCIA POSADA
RADICACIÓN	41001310300319980019700

En atención a que la solicitud de medidas cautelares obrante en el pdf.02 del expediente judicial electrónico, reúne los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados por cualquier concepto o título que posean el demandado **NELSON DE JESÚS VALENCIA POSADA identificado con c.c. 19.191.775**, en el BANCO ITAÚ en la ciudad de Neiva.

En consecuencia, ofíciase al gerente de la entidad financiera previniéndoles que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$18.790.000M/cte.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN
DEMANDADO	ANDREA PAOLA ROJAS DUQUE
RADICACIÓN	41001310300320220016000

Mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) se declaró inadmisble la demanda verbal propuesta por LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN en contra de ANDREA PAOLA ROJAS DUQUE, por los motivos allí consignados.

Dentro del término legal la parte actora allegó el escrito que obra en el expediente electrónico (Pdf 05).

Al examinar el memorial de subsanación se advierte que la falencia anotada en el *ítem* tercero de la parte motiva del auto inadmisorio no fue subsanada en debida forma, básicamente, porque no aportó el avalúo catastral del bien inmueble 200-241360 del año 2022, solo el de la anualidad 2020. Aunado a ello, el documento mencionado como *"factura impuesto predial donde consta el valor del inmueble catastralmente para el año 2022"*, no se encuentra dentro de los anexos.

Atendiendo que el certificado catastral es necesario a efectos de determinar la competencia de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P., y dado que la parte demandante no lo aportó; es motivo suficiente para concluir que la demanda no fue subsanada en debida forma por el apoderado actor, siendo procedente su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda declarativa especial divisoria propuesta por LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN en contra de ANDREA PAOLA ROJAS DUQUE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ASOTREPASOS
RADICACIÓN	410013103003 20120005200

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado actor el cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022), el Despacho conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas que posea el demandado ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DE TRES PASOS – **ASOTRESPASOS**- en el Banco Itaú de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, ofíciase al gerente de la entidad financiera previniéndoles que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de (\$1.616.243.191,00).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

S.P.S.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAFETERO
DEMANDADO	LUIS ALFONSO CCASTAÑEDA Y OTRO
RADICACIÓN	410013103003 19980042500

Al encontrarse terminado el presente proceso conforme al auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011) (PDF/Expd. Físico – Fl. 93-101), se ordena **CANCELAR** el embargo ejecutivo con acción personal que continuó vigente por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, conforme aparece en la anotación no. 28 del folio de matrícula 200-51089, que le fuera comunicado mediante oficio no. 1799 del 5 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Se requiere al interesado para que atienda el pago para la inscripción del levantamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	GENTIL EDUARDO DIAZ SILVA Y OTROS
DEMANDADO	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320220004400

Por ser procedente se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022, que rechazó la demanda y se **ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA**.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.C.H.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES
RADICACIÓN	410013103003 20210026200

RECONOCER personería jurídica a la abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo como apoderada del BANCO AV VILLAS S.A. en los términos del memorial poder visible a PDF 39.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.CH.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AMIN PERAZA
RADICACIÓN: 410013103003**20210003800**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho por encontrarlo procedente, dispondrá la terminación del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de AMIN PERAZA.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Ofíciense.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de AMIN PERAZA, por ocasión del pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTES	SOCIEDAD S&P HOLDING S En C NIT: 901.289.401-1
DEMANDADO	MERCADERÍA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT: 900.882.422-3
RADICACIÓN	41001310300320220018300

La demandante SOCIEDAD S&P HOLDING S en C, obrando a través de apoderada judicial formula demanda verbal de restitución de inmueble en contra de MERCADERÍA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL para obtener la restitución del bien objeto del contrato de arrendamiento de inmueble.

Sin embargo, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se evidencia la correcta notificación al demandado, vía correo electrónico de la remisión de la demanda y sus anexos (Ley 2213 de 2022, art 6 inc 5)

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de restitución de tenencia de inmueble promovida por SOCIEDAD S&P HOLDING S En C en contra de MERCADERÍA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA CUELLAR BONILLA Y OTROS.
DEMANDADO	JAIRO SILVA HURTADO Y OTRO.
RADICACIÓN	41001310300320220016400

Examina la demanda, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No señala el domicilio de las partes, exigencia contemplada en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.
2. La pretensión número 1 declarativa no es clara por cuanto no indica ni quiénes son los demandados, ni incluye la totalidad de demandantes.

La pretensión número 2 de condena no es clara, dado que no determina los montos de la indemnización por daño emergente para cada demandante y tampoco discrimina el lucro cesante que pretende para cada demandante.

Así mismo, la pretensión por perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, no discrimina si se trata de perjuicio moral subjetivo o perjuicio moral objetivo. También en la pretensión de perjuicio inmaterial se menciona en la vida de relación a la reclamante Edna Yulieth Sánchez Cuellar, quien no figura como demandante.

La pretensión subsidiaria no es clara, en tanto, las pretensiones deben ser liquidas – sumas de dinero y no, en abstracto.

Todo lo anterior, desconociendo lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 820.

3. El juramento estimatorio no cumple los requisitos del artículo 206 del C.G. del P., puesto que no discrimina de donde proviene la suma de dinero y mezcla el total de perjuicios materiales e inmateriales.
4. Con excepción de los poderes de Alexander Sánchez Arango y Paola Andrea Cuellar Bonilla no aportó los poderes otorgados por los restantes demandantes. Tampoco menciona el correo electrónico en los memoriales poder tal como lo preceptúa el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5. Con excepción de la historia clínica Holly Julieth Sánchez Cuella: y el dictamen pericial rendido por Sixto Alfonso Páramo Quintero, falta aportar los restantes 39 documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda -numeral 3 del artículo 84 del C.G. del P.-
6. No está acreditado el cumplimiento del envío de la demanda a la contraparte, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, norma aplicable al momento de presentar la demanda.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por DIANA PATRICIA CUELLAR BONILLA y Otros, en contra de JAIRO SILVA HURTADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.C.H.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
DEMANDANTE	GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN
DEMANDADO	CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ CESAR HUMBERTO MAZORRA GOMEZ INGRID JOHANNA MAZORRA GOMEZ
RADICACIÓN	41001310300320220018700

Examinada la demanda, se encuentran las falencias que a continuación se describen:

1. Aparece copia ilegible del avalúo catastral del bien (PDF 03/FL. 125), y por ello, resulta necesario que lo aporten en debida forma a fin de determinar la competencia de este Juzgado, conforme lo señala el artículo 26 del C.G.P.
2. No aportó la prueba del envío de la demanda con sus anexos a la dirección física de los demandados de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa especial divisoria promovida por GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN, obrando en causa propia en contra de

CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ y Otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.C.H.P.